

Auto Interlocutorio
76001-31-03-004-2016-00214-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Para proveer acerca de la nulidad formulada por el demandado Harold Oswaldo Paz Matabanchoy, ha pasado al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por ELIZABETH OSPINA PORTILLA, SONIA OSPINA ANGULO, MARGOTH OSPINA ANGULO, HECTOR FABIO ARROYO OSPINA, PAOLA ANDREA REINA OSPINA, ANA ISABEL REINA OSPINA y KAREN NATALIA ARROYO OSPINA contra la SOCIEDAD LATIN PLASTICA S.A.S en LIQUIDACION, HAROLD OSWALDO PAZ MATABANCHOY y CARLOS ALBERTO GUERRERO DUQUE.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

En síntesis, manifiesta el incidentalista que el apoderado judicial de la parte demandante no intentó la notificación del demandado Dr. Harold Oswaldo Paz Mathabanchoy en su domicilio, lugares donde este labora o en los diferentes correos electrónicos que aparecen en google.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, dentro del término legal no efectúo pronunciamiento alguno por la parte demandante. Para resolver se hacen las siguientes,

Para resolver se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Para garantizar la legalidad del proceso y el cumplimiento de éste principio en el ordenamiento procesal se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a juicio del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso y no corresponde al intérprete de la norma indicar cuándo se da la violación, sino que aquellas están taxativamente determinadas en la ley.

El numeral 8º del artículo C. G. del Proceso, prescribe que el proceso es nulo en todo o en parte, ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,***

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En el presente asunto la parte demandante allegó (fl 151), las diligencias contentivas de la citación que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, respecto al demandado Harold Oswaldo Paz Matabanchoy en la Calle 5C No. 43A-40 de la ciudad de Cali, con resultado negativo, toda vez que la empresa de mensajería Deprisa dejó constancia “LOCAL DESOCUPADO Y NO RESIDE EL DESTINATARIO”.

Seguidamente a solicitud de parte el Juzgado por auto fechado el 09 de mayo de 2018 (fl. 210) ordenó el emplazamiento del demandado, una vez cumplidos los ordenamientos emitidos en el auto mencionado y vencido el término de ley, por auto fechado 30 de noviembre de 2018 se designó curador ad-litem para que represente en este asunto al demandado Harold Oswaldo Paz Matabanchoy, quien se notificó personalmente y dentro del término contestó la demanda sin formular excepción alguna.

En el caso presente alega el incidentalista, que la parte actora no intentó la notificación en su lugar de residencia, lugares donde trabaja, así mismo que en el buscador de google al indicar el nombre del demandado, salen los diferentes correos electrónicos donde puede ser notificado, para ello allega el listado que se encontró en google donde como se dijo antes se pudo intentar la notificación.

Acorde con lo anterior, considera el despacho que la situación planteada, encuadra perfectamente dentro de la causal de nulidad alegada por la demandada y por lo tanto es procedente declarar la misma, desde el auto de fecha 30 de noviembre de 2018, respecto a la designación de curador ad-litem en lo que se refiere al demandado Harold Oswaldo Paz Matabanchoy y toda la actuación que de éste dependa, a fin de velar que se garantice el derecho de defensa que la ley le reconoce a la demandada.

Finalmente, se tendrá por notificada al demandado HAROLD OSWALDO PAZ MATABANCHOY por conducta concluyente, a partir de la ejecutoria de éste auto como lo prescribe el inciso final del artículo 301 ibídem.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVA:

1º DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en éste proceso, desde el auto de fecha 30 de noviembre de 2018, respecto a la designación de curador ad-litem en lo que se refiere al demandado Harold Oswaldo Paz Matabanchoy lo que de él dependa.

2º Téngase al demandado HAROLD OSWALDO PAZ MATABANCHOY notificado del auto admisorio de la demanda, al día siguiente a la ejecutoria del presente auto, por conducta concluyente como lo prescribe el último inciso del artículo 301 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La JUEZ,


LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

DP

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Civil 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d6b52f7695c7108e83ef26acfd909ecd9d1f4afab69ee1430d0fca7
2b95ef1**

Documento generado en 10/09/2021 01:53:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>